

se podría presentar ese conflicto, y nosotros no defenderíamos la buena causa. Es preciso, sin embargo, restringir esta doctrina en ciertos casos: si la ley extranjera fija la mayor edad en una edad ménos avanzada que la ley francesa, lo que sucede en algunos Cantones suizos, sería difícil admitir que el interesado debiera hacer su manifestación..... en el año que sigue á su mayor edad. La opción que hiciera ántes de los 21 años, aunque capaz, según su ley personal, no podría aprovecharle, porque al día siguiente de su naturalización, él volvería á ser menor, según la ley francesa. En resumen, se necesita que el extranjero sea mayor según su ley personal, pero á condición que según esta ley la mayor edad no esté fijada en una edad menor de 21 años." (1)

Bastan con exceso estas autoridades para que al proyecto hubiera sido lícito, más aún, necesario, corregir el error de la ley de 1854, que sujeta al extranjero á la ley mexicana para el efecto de determinar su mayor edad.

60. El derecho de opción que la parte final del texto que me ocupa, da al hijo de extranjero mayor de edad, es la aplicación del principio invocado en la fracción III del artículo 1.º, tratándose de mexicanos nacidos en el extranjero, de padre que haya perdido su nacionalidad. Así como éstos se reputan extranjeros por la simple omisión de ejercer el derecho de optar por la nacionalidad mexicana dentro del año siguiente á la mayor edad, así los hijos de extranjero nacidos en el país se naturalizan mexicanos por la misma omisión.

61. La ley presume que el hijo de mexicano nacido en el extranjero puede tener afecciones, simpatías por

(1) Cogordan, págs. 79 y 80.

el país de su familia, y que el extranjero nacido en México las abrigue por aquel en que vió la luz primera, y ha querido facilitarles respectivamente los medios de adquirir la nacionalidad mexicana, dispensándolos de los requisitos que exige á los otros extranjeros, "dándoles, como dice un publicista, un medio sencillo de naturalización á virtud de formalidades más simples que las que los otros extranjeros tienen que llenar." (1)

62. La fracción III inmediata deja bien establecido Artículo 2º Fracción III. aquel principio de estricta justicia que observa México en cuanto á este punto. La fracción III del artículo 1.º lo invoca solo respecto del hijo de mexicano *que ha perdido su nacionalidad*; pero la que ahora estoy estudiando lo acepta en todo su alcance natural y legítimo, aplicándolo á los hijos de mexicano nacidos en el extranjero de padre mexicano y que dejaron pasar un año, después de su mayor edad, sin optar por la nacionalidad mexicana. La aplicación de este principio en los casos determinados por el proyecto, no es nueva entre nosotros: ella estaba ya ordenada en el artículo 1.º fracción IV de la ley de 30 de Enero de 1854, y sancionada no solo por la justicia que la apoya, sino porque fija y precisa la nacionalidad que en estos casos puede aparecer dudosa, evitando así conflictos internacionales, y aun cuestiones entre individuos que comprometen y perjudican sus intereses.

63. Está tomada la fracción IV de la X del artículo Artículo 2º Fracción IV. 1.º de la ley de 1854: la que á su vez copió las doctrinas del artículo 17 del Código francés: en estos términos las expone uno de los más acreditados comentadores de ese Código: "La ley no podía determinar de una

(1) Cogordan, obra cit. pág. 34.

manera absoluta las circunstancias que acreditan de parte del francés la falta del ánimo de volver: esta es por su propia naturaleza una cuestion de hecho y de intencion, abandonada á las apreciaciones de los tribunales. El francés ha vendido todas sus propiedades en Francia y ha comprado otras en el extranjero, en donde tambien se ha casado: ha roto todos los lazos, todas las relaciones que lo unian á su patria..... Tales son los principales hechos que deberán ser tomados en consideracion, atendiendo tambien á la edad del emigrado y al tiempo más ó ménos largo trascurrido desde su establecimiento en país extranjero. Por lo demás, el ánimo de volver se presume hasta la prueba en contrario, y ella incumbe al que afirma que un francés ha perdido su nacionalidad.» (1)

64. He creido conveniente agregar el precepto final que contiene esta fraccion y que omite la ley de 1854, por estas razones, que invoca el autor que acabo de citar, en apoyo del artículo de su Código: «Este ha querido por medio de este favor especial, alentar á los franceses á ir al extranjero á fundar establecimientos de comercio, muy útiles sin duda á la industria nacional, para volver despues á Francia, trayendo el fruto de sus trabajos.» (2) Y esta razon, buena en ese país, no pierde su fuerza en México, por más que ni nuestra industria ni nuestras exportaciones estén al nivel de las francesas; pero precisamente porque ellas son nacientes y necesitan proteccion, la ley debe acordarles aquel favor.

Artículo 2º  
Fraccion V. 65. Nuestras leyes conceden diversos efectos á la ausencia de la República: así la de 11 Marzo de 1842 in-

(1) Demolombe, núm 181.

(2) Demolombe, núm 182.

capacita al extranjero que se ausente por más de dos años del país, para poseer bienes raíces, y así la de 1854, que he estado citando tan frecuentemente, declara que son extranjeros «los ausentes de la República sin licencia ni comision del Gobierno, ni por causa de estudios ó de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia.» No necesito ya decir que la fraccion V del artículo 2º del proyecto conserva y sanciona estas tradiciones de nuestra legislacion; pero sí procuraré fundarlas, manifestando las razones que las justifican. Aunque el proyecto, como despues lo veremos, reconoce el derecho de expatriacion, consagrado en nuestra ley fundamental, cuando ordena que «todo hombre es libre para entrar y salir de la República» (1), consideraciones de innegable peso exigen que los mexicanos no abandonen por tiempo indefinido su patria, si quieren conservar su carácter nacional. El mexicano que por su ausencia no contribuye para los gastos públicos con el producto de su profesion, industria ó trabajo; que no se alista en la guardia nacional; que no vota en las elecciones populares; que no desempeña cargo alguno; que de nada sirve al país, ni en los momentos supremos en que éste lucha por su libertad, por su independecia, no es el mexicano que cumple con los deberes que lo ligan con su patria, con los que le impone la Constitucion misma; no es ese el mexicano que deba gozar de los beneficios de la ley nacional. «La razon de ser y condicion necesaria de la relacion de ciudadanía ó nacionalidad, dice uno de nuestros más distinguidos publicistas, es la subsistencia entre el individuo y la

(1) Artículo 11.

sociedad á que pertenece, de concesiones é intereses mútuos, que tienen una existencia y una importancia real y no quimérica para el individuo y para la sociedad. Esas relaciones y esos intereses son por lo relativo al ciudadano, la seguridad de su persona y la de su familia, su libertad civil y política, la posesion y goce de sus bienes: y por parte de la sociedad el derecho á la vida y á la sangre del ciudadano en la guerra, á su voto en la urna electoral, á sus servicios en la legislatura, el gobierno, la judicatura y la administracion; por último, el impuesto que le toque pagar segun su propiedad. Un hombre que llega á ponerse con respecto á la sociedad en tal situacion, que no necesite ni tenga para qué usar de sus leyes y de sus autoridades, ni prestarle tampoco el auxilio de su talento, de su brazo, de su bolsa; un hombre, digo, en tal situacion para con una sociedad, no es de hecho, ni para objeto alguno práctico, ciudadano de ella.» (1)

66. Influidos por estos motivos, cuya justicia no puede desconocerse, varias legislaciones extranjeras son perfectamente concordantes con la nuestra en este punto. Así, «el súbdito que abandona la Prusia sin permiso, y no vuelve dentro de diez años, ó que obteniéndolo, no regresa dentro de diez años, despues que ese término haya espirado, deja de ser súbdito prusiano;» (2) así la ley sobre adquisicion y pérdida de la nacionalidad, de 1º de Junio de 1870, del Imperio aleman, dispone que «la nacionalidad del Estado se perderá en lo futuro... 3º por la residencia prolongada durante diez

(1) Dictámen del Señor G. Palacio en el caso de Anderson en la comision mixta en Washington, núm 333.

(2) Cockburn, pag 61.

años en país extranjero;» (1) así en las leyes de Austria y de Suecia la emigracion produce esa misma pérdida; y así en fin «la ausencia prolongada es una causa de desnaturalizacion en muchos países de Europa,» segun lo testifica un publicista contemporáneo. (2) Y vista esta cuestion desde su aspecto internacional, he aquí lo que puede considerarse hoy como el *desideratum* de la ciencia: «El ciudadano que se aleja de su patria con la intencion de volver, no destruye todas sus obligaciones como ciudadano, y aunque domiciliado en país extranjero, tiene derecho á la proteccion de su Estado. Pero el que se ausenta de ella con el ánimo de no volver, ¿debe continuar indefinidamente viviendo bajo la proteccion del Estado, al que de hecho ha dejado de pertenecer? Para evitar dudas, sería mejor establecer que el domicilio prolongado durante un tiempo fijo (diez años por ejemplo) y no por motivos comerciales, con la intencion de no volver á la patria y sin la declaracion expresa de retener la ciudadanía de origen, debería producir el efecto de sustituir á la verdadera patria la adoptiva, como lo propone tambien Westlake. (3) El proyecto realiza por parte de México ese *desideratum*.

67. Pero hay más: si esos mexicanos egoistas, que van á aumentar el número de los «vagabundos internacionales,» como los llama un publicista; que son un embarazo constante, así para su país de origen, como para el que habitan (4); si esos mexicanos encuentran, en su ausencia de la patria, el medio de eludir todos sus debe-

(1) Ley cit. artículo 13.

(2) Cogordan, pág. 268.

(3) Fiore, obra cit. Apéndice pág. 640.

(4) Cogordan, pág. 56.

res para con ella, al ir al extranjero van á gozar de privilegios verdaderamente iníquos. Oigamos las justas quejas que nos llegan de Francia acerca de esos vagabundos. «Muchos extranjeros se establecen entre nosotros,—habla un jurisconsulto francés,—gracias á la dulzura de nuestro clima, de nuestras costumbres, de nuestras leyes..... y gozan en nuestro territorio casi de los mismos derechos que los franceses. Pero vienen las cargas, las obligaciones del jurado, del servicio militar. ¡Oh! entónces ellos son extranjeros y alegan los privilegios de la extranjería! Así es cómo en Francia sobre 800 jóvenes se exceptúan del impuesto de la sangre. Y esta situacion inícuca llega á ser para ellos la fuente de otras ventajas, de otros privilegios; porque ellos son preferidos á los nacionales en las fábricas, y aun en las familias: los mejores matrimonios son para ellos, precisamente porque su exencion del servicio militar les asegura su posicion y su porvenir..... Es evidente que esta situacion no es buena: cada sociedad impone en cambio de la proteccion que concede, obligaciones sin las que esa proteccion sería imposible. No es justo, por otra parte, gozar de las ventajas y eximirse de las cargas.» Y despues de recomendar ciertas medidas rigurosas contra esa clase de extranjeros, concluye proponiendo que «su capacidad personal sea regida por la ley francesa, si ellos no tienen patria.» (1) Inútil es decir que el proyecto tiende, por parte de México, á evitar esas iniquidades, de que con razon se queja Francia, pues él ordena que el mexicano que resida allí por más tiempo del que nuestra ley permita, deja por ese solo hecho de ser ciudadano de la República.

(1) Demolombe, núm. 172.

68. Y no se diga que esa ley contraría el texto de la Constitucion, que permite la salida libre del país; porque lo que únicamente hace es impedir que con una ausencia prolongada, se dejen de cumplir todos los deberes que la misma Constitucion impone. Por otra parte, la fraccion V que me está ocupando, además de hacer expresa excepcion de los ausentes por causa de servicio público, estudios, etc., concede el plazo de cinco años para los viajes que se emprenden por motivo de salud, recreo, negocios, etc., permitiendo ampliar ese plazo por otro término igual, siempre que haya causas que justifiquen esa larga, aunque temporal exencion de los deberes de mexicano: así el precepto de la ley está revelando que éstos no pueden abandonarse á discrecion y solo por el hecho de la ausencia, sino que se requiere una dispensa autorizada de ellos. Si por fin se tiene presente que la pérdida de la nacionalidad se evita con el regreso á la patria, ó con obtener el debido permiso; si se considera que aun el mexicano egoista, que descuida por completo sus obligaciones, puede recuperar su carácter nacional por los medios legales, se acabará de adquirir el pleno convencimiento de que esta medida, que nuestras leyes sancionan, es mucho ménos rigurosa que las que otros países emplean para obligar á sus ciudadanos á cumplir con los deberes que los ligan con su patria.

69. Réstame decir por qué he reducido á cinco, el término de diez años que establecía la ley de 1854. Prescindiendo de que el plazo que ésta señalaba, con solo dos prórrogas, llenaba casi la vida útil del hombre, para los servicios públicos, hay que tomar en cuenta, que el proyecto acepta la residencia de cinco años, tal como está establecida en los Estados-Unidos y en otros países, segun despues lo veremos, como requisito indis-

pensable para la naturalizacion ordinaria: para poner, pues, en relacion materias que están entre sí ligadas, era preciso acortar aquellos plazos. En su lugar oportuno expondré los motivos de esta novedad propuesta en el proyecto.

Artículo 2º  
Fraccion VI.

70. La fraccion VI de su artículo 2.º desnaturaliza á la mexicana que se casa con extranjero. Despues de lo que he dicho afirmando el principio que establece que la mujer sigue la nacionalidad del marido, poco podria agregar sosteniendo la conveniencia, la justicia de las declaraciones que hoy me ocupan. En lugar de pretender México la desigualdad de los efectos del matrimonio, segun se trate de nacional ó extranjera, como lo queria Inglaterra en 1844, como lo intentaban aun los Estados- Unidos, no solo proclama resueltamente aquel principio, sino que lo acepta en todas sus consecuencias, favorables ó adversas á sus intereses. Despues del noble ejemplo dado por Inglaterra en 1870, á ningun pueblo es lícito sostener los errores que ella abjuró. Pero si bien aquel principio ha quedado sólidamente establecido, le sobreviven todavia cuestiones, que hay que estudiar y resolver.

71. La nacionalidad que deba tener la viuda, es la primera que se presenta luego á nuestra vista. Desde que las leyes modernas han comenzado á ponerse de acuerdo sobre este punto, se ha disipado la confusion que respecto de él reinaba, motivada por la grande discrepancia de opiniones de los publicistas; y hoy el derecho internacional se unifica á gran prisa, con notorio provecho de las relaciones de los pueblos, estableciendo reglas fijas acerca de esta materia. El Código francés no solo declara que la francesa que contraiga matrimonio con extranjero, *seguirá la condicion de su*

*marido*, error de redaccion, segun observa un publicista, porque "todo lo que esa ley podia hacer, era declarar, no francesa á la que se case con extranjero," (1) sino que en su viudez le devuelve su nacionalidad primitiva, si reside en Francia, declarando que quiere fijarse en territorio francés. (2) El italiano ordena expresamente que "la mujer extranjera que contrae matrimonio con un ciudadano, adquiere el derecho de ciudadanía y lo conserva durante la viudez;" (3) y hablando de nacional casada con extranjero, dispone que aquella "se hace extranjera si por el hecho del matrimonio adquiere la nacionalidad del marido. En caso de viudez recobra sus derechos, si reside en el Reino ó regresa al mismo, declarando en ambos casos la voluntad de fijar en Italia su domicilio." (4) El portugués manda que pierda su nacionalidad "la mujer portuguesa que contraiga matrimonio con extranjero, á no ser en el caso de que por virtud de su matrimonio, no adquiriera naturalizacion en el país de su marido. Pero disuelto el matrimonio, puede recuperar su antigua cualidad de portuguesa..... regresando al Reino con ánimo de domiciliarse en él y declarándolo así....." (5) La ley inglesa de 12 de Mayo de 1870, considera como extranjera á la viuda de origen inglés que haya estado casada con extranjero, aunque permitiéndole recuperar su primitiva nacionalidad, obteniendo el certificado de readmision en los términos que ella determina. (6) Esto dicho, nada hay que agregar para ver la conformidad de nues-

- (1) Cogordan, pág. 259.  
(2) Artículo 19.  
(3) Artículo 9.  
(4) Artículo 14.  
(5) Artículo 22, frac. 4ª  
(6) Artículo 10, part. 2ª

tras leyes con las de los países más cultos; para comprender que el derecho internacional no cae ya en la inconsecuencia de dudar siquiera de la nacionalidad de la viuda: que él reconoce plenamente el principio de que el matrimonio cambia la nacionalidad de la mujer, y que la muerte del marido no altera por sí sola esa nacionalidad.

72. Pero las consecuencias de ese principio no pueden llegar hasta cerrar las puertas de la patria, á quien quiera volver á ella; y tratándose de personas que han sido sus hijos, la ley debe ser liberal, favoreciendo, facilitando su naturalizacion, y esto es lo que han hecho los Códigos extranjeros que acabo de citar: en lugar de someter á la viuda extranjera, pero nacional de origen, á las formalidades de la naturalizacion ordinaria, la dispensan de todas, no exigiéndole más que la residencia en su patria, y la manifestacion de recuperar su carácter nacional, hecha de un modo auténtico, para que así no pueda dudarse de un acto, que produce importantes efectos legales. El proyecto no hace más que seguir estos autorizados precedentes, más que obedecer á los principios que los sustentan: así él no solo llena los grandes vacíos que sobre este punto se encuentran en nuestra ley de 1854, sino que precisa la regla, que apenas enuncia la fraccion IV de su art. 14, reconociendo en la viuda el derecho de naturalizacion, pero sin establecer requisito alguno para el ejercicio de ese derecho. Excusado es advertir que para que la viuda pueda hacer la manifestacion del ánimo de recobrar su nacionalidad de origen, es preciso que sea mayor de edad, puesto que las doctrinas que declaran á los menores incapaces de un acto de esta naturaleza, tienen cabal aplicacion en el caso de que hablo.

73. El proyecto consagra la excepcion que marcan las leyes italiana y portuguesa, y que sufre el principio de que la mujer nacional se hace extranjera, casándose con extranjero, para no caer en el error que los franceses mismos reconocen en su Código. La ley de un país no puede dar una nacionalidad extranjera, porque ningun legislador puede invadir los derechos soberanos de otro pueblo. No podia, por tanto, la ley mexicana declarar extranjera, súbdita de cierto país, á la mujer mexicana que se casa con ciudadano de él, si las leyes de ese país no aceptan que el efecto del matrimonio sea cambiar así la nacionalidad. Considerando los legisladores de Italia y Portugal que puede aún haber algun Estado que no admita la naturalizacion por el matrimonio, y pareciéndoles inútil que una mujer quedare sin patria, por no poder en ese caso adquirir la de su marido y por haberse despojado de la suya propia, quisieron salvar tal inconveniente con aquella excepcion. Juzgo tan atendibles esas consideraciones, que no creo que racionalmente puedan desecharse, y por eso las he adoptado en el proyecto. Por lo demás, atendidos los progresos y las tendencias del derecho internacional, cada día serán más raras las aplicaciones prácticas de esa excepcion, contra el país que se mantenga rebelde á las doctrinas que sobre este punto se generalizan en todos los pueblos.

74. En el terreno en que el estudio que estoy haciendo me ha colocado, me es ineludible afrontar una difícil y muy controvertida cuestion, que cae bajo el dominio de la misma fraccion V, de que estoy tratando. Héla aquí expuesta en toda su dificultad: supuesto que por virtud del matrimonio la mujer sigue la nacionalidad del marido, si éste despues cambia la que tiene, ¿la